JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2020

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**1100133360362020-00132-00**
Demandante	**:**	**Minas de Carbón El Santuario S.A.S.**
Demandado	**:**	**Agencia Nacional de Minería**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REMITE POR COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento el medio de control de controversias contractuales interpuesto por el representante legal de la sociedad Minas de Carbón El Santuario S.A.S. contra la Agencia Nacional de Minería.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 293 de la Ley 685 de 2001 que expidió el Código de Minas dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 293. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.*

Por su parte, el Consejo de Estado en decisión adoptada el 11 de marzo de 2019[1], frente a la competencia de los Tribunales Administrativos respecto de los asuntos mineros en materia contractual refirió, lo siguiente:

> *"Como puede verse, la competencia en única instancia del Consejo de Estado está determinada por el carácter minero del asunto que se somete a escrutinio judicial y no basta con que las partes sean autoridad o titular minero, ni mucho menos que en el litigio se haga una mera alusión a la actividad minera en cualquiera de sus fases, sino que se exige que desde el momento mismo de la presentación de la demanda -mediante la formulación de los hechos y las pretensiones- se vaya perfilando la delimitación del objeto del proceso como un conflicto propiamente minero, relativo, verbigracia, a la prórroga de un título habilitante, la cancelación de la licencia de exploración minera[2], los procesos de legalización minera[3], o los parámetros para la fijación del precio base de liquidación de las regalías[4], entre otros.*
>
> *Aunado a esto, se resalta que en el citado artículo 295 del Código de Minas también se establece que la competencia para el conocimiento de los asuntos mineros en única instancia se refiere solo a las acciones distintas a las contractuales; de manera que, si las pretensiones formuladas por el accionante corresponden al objeto propio del hoy denominado medio de control de controversias contractuales, la demanda deberá ser*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 11 de marzo de 2019, exp. 61526, C.P. María Adriana Marín
[2] Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 24 de octubre de 2016, Exp. 33.844.
[3] Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de enero de 2017, Exp. 27.600
[4] Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de diciembre de 2015, Exp. 55.953.

conocida en primera instancia por el tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar de la celebración del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 293[5] *del Código de Minas.*

(…) En aplicación del criterio legal y jurisprudencial al que se ha hecho alusión, resulta claro que los contratos de concesión minera celebrados en vigencia de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, son contratos estatales. Esto, por cuanto son celebrados entre la entidad estatal que funge como autoridad minera y tiene a su cargo la administración de los recursos naturales no renovables yacentes en el subsuelo -concedente- y el particular que fungirá como titular minero -concesionario-.

(…) Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, se tiene que en el asunto sub examine se pretende la nulidad de las Resoluciones n.° VSC-001545 del 7 de diciembre de 2016 y n.° VSC-000583 del 14 de junio de 2017, mediante las cuales la Agencia Nacional de Minería impuso una multa, declaró desistida la solicitud de segunda prórroga de la etapa de exploración y efectuó unos requerimientos previos a declarar la caducidad del contrato de concesión minera GB2-093.

Dichas decisiones tienen como presupuesto la existencia del contrato de concesión minera GB2-093, de manera que se trata de actos proferidos durante la ejecución del contrato, es decir, son actos administrativos contractuales.

(…) Como puede verse, las decisiones censuradas por la accionada corresponden a típicos actos administrativos contractuales, toda vez que fueron expedidos durante la ejecución del contrato de concesión minera, por lo que su nulidad solo puede pretenderse a través del medio de control de controversias contractuales, tal como lo prevé el artículo 141 del CPACA, que establece:

> *Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*
>
> *Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*
>
> *El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.*

(…) El asunto sub examine, pese a tener la naturaleza de minero, no es de aquellos que deba conocer el Consejo de Estado en única instancia, toda vez que las pretensiones formuladas por la accionante están encaminadas a declarar la nulidad de dos actos administrativos expedidos durante la ejecución del contrato de concesión minera GB2-093, lo cual implica que, además de tramitarse a través del medio de control de controversias contractuales, su conocimiento, en primera instancia, corresponde al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar de celebración del contrato, por virtud de lo establecido en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, y en aplicación de lo señalado en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, se concluye que corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá el conocimiento, en primera instancia, del presente proceso, por ser esta la corporación que tiene jurisdicción en el lugar de celebración del contrato de concesión minera GB2-093.”

---

[5] “*Artículo 293. Competencia de los tribunales administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración*”.

III. CASO CONCRETO

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia transcrita, se tiene que, en el presente asunto, la sociedad Minas de Carbón El Santuario S.A.S. pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. VSC-000016 proferida el 2 de enero de 2018 por la Agencia Nacional de Minería, por la que declaró la caducidad del Contrato de Concesión Minera DD1-101. Así mismo, se declare la nulidad de la Resolución No. VSC-000584 de 18 de junio de 2018 que denegó el recurso de reposición interpuesto contra la primera.

De lo anterior se desprende que, los actos acusados devienen de la ejecución del Contrato de Concesión Minera DD1-101 otorgado a los demandantes el 9 de febrero de 2005 para la explotación de carbón en la vereda Peñas del municipio de Guachetá, Cundinamarca, de tal manera que, tienen la connotación de actos administrativos contractuales, toda vez que, están ligados a la ejecución del contrato minero, en particular la declaratoria de caducidad del mismo.

Actos administrativos que, a la luz del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 son susceptibles de ser demandados a través del medio de control de controversias contractuales y que, al pretenderse la nulidad de actos administrativos expedidos durante la ejecución del contrato de concesión minera DD1-101, su conocimiento en primera instancia le corresponda al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar de celebración del contrato conforme a lo establecido por el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, que para el presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto y, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, el conocimiento del presente medio de control le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, razón por la que, se dispondrá su remisión.

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del medio de control de controversias contractuales interpuesto por el representante legal de la sociedad Minas de Carbón El Santuario S.A.S. contra la Agencia Nacional de Minería, con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente medio de control de controversias contractuales al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d5e3405ef130c2a6c9bbf5830d904b046d7936e7d47ca58e1b9f199bf08ff32
Documento generado en 03/11/2020 04:08:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria